

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01486/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Atizapán, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atizapán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00031/ATIZAPAN/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado en la modalidad de CD-ROM con costo lo siguiente:

“SOLICITO DE LA DIRECCION DE AUTOTRANSPORTE NOS PROPORCIONES COPIA EN UN CD-ROM, DEL ESTUDIO FUNDADO Y MOTIVADO CON EL QUE INSTALARON LOS PRIMEROS SIETE DISCOS DE “NO ESTACIONARSE “SOBRE EL CAMELLON DE ARBOLEDA DE LA HACIENDA , FRENTE AL NUMERO 24 ESQUINA CON CALLE AVESTRUZ, TODA VEZ QUE DESDE EL DIA 11 DE MAYO EN QUE LOS INSTALARON EL VALLET PARKING CONTINUA ESTACIONANDO AHI LOS VEHICULOS BURLANDOSE DE USTEDES Y NOSOTROS. HASTA LAS PATRULLAS SE

ESTACIONAN DEBAJO DEL DISCO, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN ESTAN ESTACIONANDO LOS VEHÍCULOS AMPLIANDO SU ESTACIONAMIENTO HACIA ARRIBA. Y NOS GUSTARÍA SABER QUE SE ESTÁ HACIENDO O PIENSA HACER CON ESTA IRREGULARIDAD.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA 00031/ATIZAPAN/IP/2017.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION DE LA DIRECCION DE AUTOTRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01486/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. El treinta de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178. ...

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”
(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, en el entendido de que la negativa ficta constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese Estado de Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno [1]; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado le entregara en la modalidad de CD-ROM con costo información de la Dirección de Autotransporte respecto de:

Estudio fundado y motivado por el cual se instalaron siete discos de “no estacionarse” con la dirección específica Arboleda de la Hacienda esquina con Calle Avestruz.

Acciones contra irregularidades de estacionamiento en la zona mencionada.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado se abordará el estudio del recurso que nos compete a fin de resolver si es que el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones posea, generara o administre y en todo caso si es susceptible ordenar su entrega.

Ha de ser señalado en primera instancia que la solicitud de información hecha por el recurrente está dirigida a un Sujeto Obligado diferente al que pretende, puesto que dentro de las razones motivo de inconformidad y acto impugnado hace referencia a un Sujeto obligado totalmente diferente, lo cual señala claramente mediante el folio de solicitud.

Es entonces que ante la claridad con que se manifiesta el recurrente se puede encontrar dentro del municipio de Atizapán de Zaragoza la dirección mencionada en sus dos intersecciones tal como queda plasmado en la captura de pantalla debajo de

este texto con un acercamiento no así dentro del Municipio de Atizapán, al cual se refiere de manera errónea al momento de realizar la solicitud de información.



Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cabe destacar que de igual manera ambos municipios cuentan con distintas regulaciones en materia de señalamientos siendo la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la unidad competente por parte del municipio de Atizapán, tal y como lo indica el Capítulo II, artículo 128 del Bando Municipal de Atizapán 2017 el cual a la literalidad dice:

“Artículo 128. El Regidor de la comisión de Población en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, realizará los proyectos de señalamientos y nomenclatura mediante la utilización de rayas, símbolos, letras o colores, pintados o aplicados, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.”

De igual manera, el municipio de Atizapán de Zaragoza declara la competencia para realizar estos actos a la Dirección de Servicios al Autotransporte dentro del Bando Municipal en su Capítulo Segundo, Sección Décima, Artículo 39, Párrafo Quinto y Sexto, Inciso b, como a continuación se señala:

“SECCIÓN DÉCIMA

De la Dirección de Servicios al Autotransporte

ARTÍCULO 39.- La Dirección de Servicios al Autotransporte, tiene por objeto planear, regular, gestionar, y fomentar la movilidad de los ciudadanos sin importar su condición, modo o modalidad de transporte en el Municipio.

...

Establecer los proyectos y en su caso la colocación, reparación y mantenimiento de dispositivos viales, obras geométricas de las vialidades del Municipio que permite el flujo y libre tránsito local a que se refiere el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, de las

vías de circulación existentes en cuanto a su diseño de funcionalidad, autorizando bahías en los paraderos, carriles de aceleración y desaceleración, carriles confinados en paradas, sentido de circulación del tránsito de vehículos, puentes peatonales, señalamientos verticales y horizontales y su balizamiento, dispositivos reductores de velocidad, semáforos y todos los demás que tenga conferidos en los ordenamientos de carácter estatal y municipal.

...
Elaborará dictamen y otorgará permisos en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria y secundaria dentro del territorio municipal para:

...
"b. Instalar y balizar señalamientos verticales y horizontales"
(Énfasis añadido)

Además de ello, es menester indicar que en el caso particular que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establecen los municipios como sus cabeceras municipales de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de México, por lo cual son municipios diferentes, como a continuación se indica:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Municipio	Cabecera Municipal
ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA	VILLA DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA
ACOLMAN	ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL
ACULCO	ACULCO DE ESPINOZA
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
ALMOLOYA DE JUAREZ	VILLA DE ALMOLOYA DE JUAREZ
ALMOLOYA DEL RIO	ALMOLOYA DEL RIO
AMANALCO	AMANALCO DE BECERRA
AMATEPEC	AMATEPEC
AMECAMECA	AMECAMECA DE JUAREZ
APAXCO	APAXCO DE OCAMPO
ATENCO	SAN SALVADOR ATENCO
ATIZAPAN	SANTA CRUZ ATIZAPAN
ATIZAPAN DE ZARAGOZA	CIUDAD LOPEZ MATEOS
ATLACOMULCO	ATLACOMULCO DE FABELA
ATLAUTLA	ATLAUTLA DE VICTORIA
AXAPUSCO	AXAPUSCO

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa misma tesitura, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual, se advierten el Ayuntamiento de Atizapán y el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza como Sujetos Obligaos distintos, como a continuación se indica:

134.	Amatepec
135.	Amecameca
136.	Apaxco
137.	Atenco
138.	Atizapán
139.	Atizapán de Zaragoza
140.	Atlacomulco

Es importante señalar que, este Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales tiene como fines garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de los Datos Personales, mediante la interpretación y la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la resolución de los recursos de revisión, y la vigilancia de su cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados; sin embargo, en el caso que nos ocupa la entrega de la información no sería de utilidad para el ahorrador recurrente en virtud de requerirla de un distinto Sujeto Obligado al solicitado.

Así, debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan, sin embargo, en el presente caso, se está ante una notoria falta de competencia.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión, el recurrente tiene la obligación de señalar, además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata, y además en el caso en particular, no se debe perder de vista la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, en cual consiste, en términos generales, en el derecho que tienen las personas a acceder a los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Por ello, del estudio realizado por este Instituto a las constancias que obran en el SAIMEX, se determina que lo procedente es desechar el presente recurso de revisión en términos del artículo 191, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto legal cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;”

(Énfasis añadido)

Motivo por el cual, se insiste en que no actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por ende, este Pleno concluye que debe calificarse como improcedente y decretar el desechamiento del mismo.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo pertinente, realice una nueva solicitud de información ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de ésta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE**, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONCURRENTE, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

meotnii

КООПЕРАТИВНОЕ ОБЩЕСТВО С ОГРАНИЧЕННОЙ ОТВЕТСТВЕННОСТЬЮ
"МЕОТНИИ" С/Х

04319